

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO- 2018-0111

DEMANDANTE: HORACIO CASTRILLON SUAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Según respuesta de BANCOLOMBIA al oficio de embargo N° 707 del 17 de noviembre de 2023, identificado con el código interno N° 77176356 del 21 de noviembre de 2023; el Despacho atendiendo a la citada respuesta y teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, se **conmina** a BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (809.997,00). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1ab997725bfc49d423e710a3a1b87e803d16eed1ca50e85a9579b954d39a**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-287

Demandante: JOVANNY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS.

Demandado: GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que los codemandados **GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA**, presentaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S, razón por la cual se dará por **CONTESTADA**.

No habiendo actuaciones pendientes, el Despacho procederá a fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. y en consecuencia así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **19 de marzo de 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer **VIRTUALMENTE** y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de **GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA** a la profesional del derecho **KETI MOSQUERA PALACIOS**, portadora de la T. P. N° 360886 del C. S. de la Judicatura, y para representar a **LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA**, a la abogada **ANA CECILIA HERRERA SERNA**, identificada con T.P. No. 180414 expedida por el C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8298012fcf9f0b31f01ff4b9808a141dc0bbbd5e9125495a358dcac4e83265e**

Documento generado en 30/11/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0487

Demandante: LEIDY CATALINA CORZO RUIZ.

Demandados: SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S. y EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Litisconsorte Necesario por Pasiva: PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, a pesar de que el apoderado de la parte demandante adelantó el día 28 de julio de 2023 la diligencia de notificación electrónica a la codemandada EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., se observa que a documentos 12 y 13 del expediente digital, obra contestación a la demandada por parte de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. desde el día 03 de marzo de 2023, acompañada de poder conferido al profesional del derecho ALEJANDRO TORO OSORIO, portador de la T.P. No. 347031 del C. S. de la Judicatura, razón por la cual es procedente tener a la mencionada sociedad, como notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, la contestación a la demanda presentada por EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. cumple con los requisitos del artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se dará por CONTESTADA.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allega las certificaciones de acuse de recibo de los correos electrónicos de notificación personal dirigidos a SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S. y PROTECCIÓN S.A., en fecha 28 de julio de 2023.

Verificados los documentos obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que una vez vencido el término de traslado, ninguna de las accionadas SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S. y PROTECCIÓN S.A. (esta última como litisconsorte necesario por pasiva) hayan presentado contestación a la demanda razón por la cual se dará por NO CONTESTADA, por parte de dichas sociedades.

No habiendo actuaciones pendientes, el Despacho procederá a fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. y en consecuencia así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte de dicha sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S. y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **12 de marzo de 2025** a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer **PRESENCIALMENTE** y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO TORO OSORIO**, portador de la T.P. No. 347031 del C. S. de la Judicatura, quien contestó la demanda por parte de **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.** a la profesional del derecho **VALERIA ALZATE ARANGO**, portadora de la T. P. N° 380422 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62039b36b53357d0b1db04a6711f3aaa3716b65a08e0a3d38ef10a6cacb0cf7**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-52

Demandante: JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO Y SIMON DE JESUS DURANGO RONDAL

Demandados: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (EMVARIAS), FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS (FUNTRAEV) Y COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones a la demanda por parte de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (EMVARIAS), FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS (FUNTRAEV) Y COLPENSIONES**, se presentaron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se dará por CONTESTADA, por parte de dichas entidades.

De otra parte, este despacho observa que de conformidad con los hechos descritos en la demanda y las pretensiones incoadas, se hace necesaria la comparecencia de **COOMULTREEVV CTA EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA** y de la sociedad **ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.** al presente proceso, por lo cual se ordena su vinculación como Litisconsortes Necesarios por Pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (EMVARIAS), FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS (FUNTRAEV) Y COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsortes Necesarios por Pasiva a **COOMULTREEVV CTA EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA y ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a efectos de que presenten contestación a la demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los artículos 291 y 292 de C.G.P., concediéndoles los mismos términos para contestar que a los demandados.

Se advierte a las partes que la notificación a **COOMULTREEVV CTA EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA y ASEO Y SOSTENIMIENTO** estará a cargo de la Secretaría del Despacho, a los correos electrónicos tomados de sus certificados de existencia y representación legal:

- **COOMULTREEVV CTA EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA** a los correos electrónicos: mcontreras@cobalto.co, liquidacioncoomultreevv@gmail.com.
- **ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.** a los correos electrónicos: jennyortiz@ayssa.com.co, rosamariavelez@ayssa.com.co, yuranicalderon@ayssa.com.co.

TERCERO: En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para representar los intereses de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (EMVARIAS)** a la profesional del derecho **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la T. P. No. 171696 del C. S. de la Judicatura. Para representar a **COLPENSIONES**, a la abogada **JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. No. 201985 del C. S. de la Judicatura y, para defender los intereses de la **FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS (FUNTRAEV)** a la profesional del derecho **ADRIANA MARÍA HURTADO BERNAL**, portadora de la T.P. No. 183896 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c85a37d6e2e7d8f7d992c9514481fd6b1a20e4ad61b91a1b4ba92960f4062**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-101

**Demandante: JUAN FERNANDO TABARES GRISALES.
Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

En el presente proceso ordinario de primera instancia, revisado el plenario, no encuentra el Despacho que se haya llevado a cabo el trámite de notificación a **COLPENSIONES** ni a **COLFONDOS S.A.** por parte del demandante.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue a través de su apoderado, las constancias de notificación a las entidades codemandadas, para lo cual se le concede el término de 05 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de que vencido el término enunciado, el extremo demandante no aporte la documentación requerida, **la notificación a COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., será adelantada por la Secretaría del Despacho** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, advirtiéndoles que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2c9b29ab8c8768d1d36a4c6d50e295cecff4dce7d139612bcf38716ee6b9a**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-150

Demandante: ANDERSON SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Demandada: SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

En el presente proceso ordinario de primera instancia, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante subsanó oportunamente los requisitos exigidos mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la existencia de la presente demanda a **SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, aclarando a las partes que las diligencias de notificación estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.

Finalmente, de las pretensiones incoadas por el actor, se hace necesario requerirlo para que indique cuál es la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ANDERSON SEPÚLVEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.121.435 en contra de **SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por cumplir los requisitos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los demandados **SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. y demás normas aplicables, a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, advirtiéndoles que con ello deberán allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder. **Estas notificaciones estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE también por parte de la Secretaría del Despacho, la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que indique a este Despacho, cuál es el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliado su procurado.

ARTÍCULO QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante, a la profesional del derecho AURA LUZ GARCÍA PAREDES, portadora de la T. P. N° 48735 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba441c95059e4e75eed852f5aeb8a7df3f329840c90eb34f8cb623a27054ab**
Documento generado en 29/11/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-187

**Ejecutante: ESTANISLAO QUINTERO VILLADA
Ejecutado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO**

En el presente proceso ejecutivo el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el día 22 de agosto de 2023, por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

Que el artículo 65 del C.P.T.S.S. establece que el auto por medio del cual se decide el mandamiento de pago es apelable. A su vez, la norma en mención señala que el recurso de apelación se debe interponer por escrito dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estados.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por el apoderado del actor dentro del término oportuno y que la providencia atacada es de las susceptibles de apelación, el Despacho procederá a conceder dicho recurso y ordenará su remisión al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 22 de agosto de 2023, que denegó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b108c1e6635db8dba20e05355afb08e7f6c00b9a69e383c3c5c70aaff2329**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>